

INCAUTACIÓN

La incautación es una medida cautelar que tiene por objeto garantizar el pago de la multa que, en definitiva, se imponga por el Tribunal, o hacer efectiva la aplicación de la pena de comiso, y se encuentra regulada fundamentalmente en el artículo 129 de la Ley General De Pesca y Acuicultura, y consiste en privar al infractor de la disposición de los bienes incautados como consecuencia de la relación de éstos con una infracción a dicho texto legal, a sus reglamentos o disposiciones de la ley de pesca recreativa.

A quién le corresponde incautar.

Le corresponde incautar a los funcionarios del Servicio que sorprendan la infracción y constituye una obligación o deber funcionario.

Bienes que se deben incautar.

De acuerdo al inciso primero del ya citado artículo 129, deben incautarse las especies hidrobiológicas, en estado natural o procesadas, y los materiales biológicos o patológicos, objeto de la infracción, así como las artes y aparejos de pesca, equipo y traje de buceo, y medios de transporte utilizados para la comisión de la infracción.

Cabe hacer presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General De Pesca y Acuicultura los bienes incautados podrán quedar en poder del denunciado en calidad de depositario provisional bajo la responsabilidad legal del artículo 470 N° 1 del Código Penal, mientras el juez competente determine su destino o bien ser puestos en forma inmediata a disposición del tribunal, con excepción de los materiales biológicos o patológicos de los cuales, el Servicio podrá inactivar o destruir previo autorización judicial, salvo los casos en que se haya procedido de conformidad con el artículo 122 letra n) de la Ley General De Pesca y Acuicultura.

Al momento de la incautación, si procediere, los fiscalizadores deberán hacer presente al denunciado, que no obstante quedar los bienes en su poder, queda en calidad de depositario provisional, lo cual significa que no puede disponer de ellos (salir de su patrimonio "venderlos"), sin autorización judicial, por cuanto de hacerlo, incurre en una responsabilidad de tipo penal.

Cabe hacer presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 108 de la Ley de Pesca, las naves o embarcaciones no se considerarán elementos con que se hubiere cometido la infracción, por lo que respecto de ellas no procede la incautación, excepto en el caso del artículo 139 bis.

Destino de los bienes incautados.

El destino de los bienes incautados, es de competencia exclusiva del juez de la causa, por tanto, ni los denunciados ni los fiscalizadores pueden disponer de ellos, salvo por disposición del tribunal. Las disposiciones aplicables al destino de los recursos y especies incautados, están contenidas en el inciso segundo y siguiente del artículo 129 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Facultades del juez.

- Tratándose de especies hidrobiológicas incautadas, en su estado natural o procesadas, y actuando como representante legal del propietario, el juez podrá ordenar a un almacén general de depósito u otro establecimiento similar el bodegaje de ellas y su inmediata subasta por intermedio de martillero público que designe al efecto.
- Si por las condiciones existentes no es posible decretar el inmediato almacenamiento o subasta, el juez podrá permitir el procesamiento de las especies incautadas, reteniendo el producto elaborado.

Imperativos para el juez.

- El juez deberá ordenar la devolución de las especies hidrobiológicas incautadas al propietario si éste constituye una garantía suficiente por el valor de lo incautado, considerando el valor de sanción correspondiente, la que quedará respondiendo por el pago de las multas que se apliquen en el procedimiento respectivo.
- Tratándose de especies hidrobiológicas o sus productos derivados, sujetos a las medidas de administración pesquera de veda, extraídos de parques marinos o reservas marinas, éstas deberán destinarse sólo a instituciones de beneficencia o similares, u ordenarse su destrucción. Si se hubiere dispuesto la donación de los mismos, la Autoridad Sanitaria competente deberá evaluar las condiciones de inocuidad alimentaria o aptitud para el consumo humano.

* * *